

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300771
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Retribuciones. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 01/03/2023 la persona, empleada pública al servicio del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, manifiesta que este no da respuesta a sus solicitudes de 20/11/2019, 10/02/2021 y 17/01/2023 en materia retributiva.

El 07/03/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver o concreta previsión temporal para hacerlo. Acto recibido el 08/03/2023. No es recibida respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 18/04/2023 es dictada por el Síndic Resolución con las siguientes observaciones (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202300771/11959123.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable, debiendo prever las medidas necesarias para cumplirla (disposición de medios materiales y personales, revisión de procesos, establecimiento de objetivos en el ámbito de la actividad profesional, etc).

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que justifique ante el Síndic la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa a sus solicitudes en materia retributiva de 20/11/2019, 10/02/2021 y 17/01/2023.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...).

Acto recibido por el Ayuntamiento el 20/04/2023. No es recibida respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no ha resultado respetuosa:

Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (como garantía del derecho de defensa) en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no da respuesta al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a este a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Tampoco da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1. Negativa a colaborar):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2300771 declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig de los derechos de la persona interesada.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana